

Historia 2.0

Conocimiento Histórico en Clave Digital

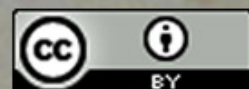


Año III - Número 5

Bucaramanga, Junio de 2013

ISSN 2027-9035

Asociación Historia Abierta - AHISAB



Revista Historia 2.0, Conocimiento histórico en clave digital

Año III, Número 5

ISSN 2027-9035

Junio de 2013

Correo electrónico: historia20@historiaabierta.org

Dirección Electrónica: <http://historia2.0.historiaabierta.org/>

DIRECTOR

MA Jairo Antonio Melo Flórez, jairomelo@historiaabierta.org

COMITÉ EDITORIAL

Miguel Darío Cuadros Sánchez, miguel@historiaabierta.org (Universidad de Binghamton, Nueva York)

Diana Crucelly González Rey, nanaplanta@historiaabierta.org (CIESAS, Mérida, México)

Román Javier Perdomo González, romanperdomo@historiaabierta.org (UBA, Buenos Aires)

Didier Francisco Ríos García, didierrios@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Ingrid Viviana Serrano Ramírez, ingridserrano@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

Carlos Alberto Serna Quintana, sernaquintana@historiaabierta.org (Universidad de Antioquia, Medellín)

Sergio Andrés Acosta Lozano, sergioacosta@historiaabierta.org (Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga)

ÁRBITROS

Dr. Deivy Ferreira Carneiro, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil

Dr. André Rosemberg, Universidade Estadual Paulista, Brasil

Dr. Jorge Isidro Castillo Canché, Universidad Autónoma de Yucatán - UADY, México

Portada

Fotografía de reconocimiento de un sindicato de homicidio en Bucaramanga (1941), superpuesto, esquema de los “órganos cerebrales” realizado por Samuel R. Wells y publicado en *New physiognomy or, signs of character, as manifested through temperament and external forms, and especially in “the human face divine”* (New York: Fowler & Wells, 1894), p. 131

DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Asociación Historia Abierta - <http://asociación.historiaabierta.org>

HISTORIA 2.0 Se encuentra indexada en:

AHISAB

Esta revista y sus contenidos están soportados por una licencia Creative Commons 3.0, la cual le permite compartir mediante copia,

e-revist@s



Dialnet



distribución y transmisión de los trabajos, con las condiciones de hacerlo mencionando siempre al autor y la fuente, que esta no sea con ánimo de lucro y sin realizar modificaciones a ninguno de los contenidos.

LA VIOLENCIA, EL PULQUE Y LA MUERTE. CRIMINALIDAD Y CASTIGO EN MÉXICO ENTRE 1920-1940

VIOLENCE, PULQUE AND DEATH. CRIME AND PUNISHMENT IN MEXICO BETWEEN 1920-1940

SAYDI NÚÑEZ CETINA

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México

RESUMEN

Este artículo examina la criminalidad y la práctica de la justicia en la ciudad de México durante la posrevolución. Se trata de un análisis sobre las prácticas sociales y judiciales a partir de procesos penales sobre homicidio en riña, códigos penales y nota roja de la época donde se muestra cómo a pesar de los cambios económicos y políticos que trajo consigo la Revolución mexicana, tanto la ley y la justicia quedaron a la zaga de aquella transformación y en nombre del honor y la nación, se exoneraron a individuos que atentaron contra la vida.

Palabras clave: homicidio, riña, justicia, posrevolución, México

ABSTRACT

This article examines the practice of crime and justice in Mexico City during the post-revolution. This is an analysis of social and legal practices from criminal cases on homicide in fight, penal codes and red note of the time showing how despite the economic and political changes that brought the Mexican Revolution, both the law and justice lagged in that transformation and in the name of honor and the nation, was exonerated individuals who attempted to kill.

Keywords: homicide, brawl, justice, post-revolution, Mexico

INTRODUCCIÓN¹

El 2 de agosto de 1924 se informó a la Novena Demarcación de Policía del hallazgo del cadáver de un individuo desconocido en la Quinta Calle de Coronado y Ricardo Castro, en el centro de la ciudad de México. El personal de policía se trasladó al lugar de los hechos para hacer el levantamiento correspondiente y se encontró que el occiso Isidro Millán, había sido asesinado con arma punzo-cortante al calor de una disputa y bajo los efectos del alcohol por Antonio Vaca García. Al día siguiente, el acusado fue llevado a la demarcación y puesto a órdenes del ministerio público. En su declaración el acusado dijo:

El día primero de agosto, como a las diez de la noche subí al camión de la línea de Peralvillo en el cual, entre otros pasajeros iba Isidro Millán parado sobre la salpicadera del lado derecho; y al llegar a la esquina de las calles de Allende y la Libertad, me puse al lado de Millán a quien conocía desde 1916. Pero éste comenzó a decirme que me había subido sin pagar el camión porque no tenía los diez centavos del pasaje, que yo era un desgraciado y que no tenía ni para zapatos y otras muchas cosas. De repente, se levantó el saco y me mostró una pistola que llevaba encajada sobre el lado derecho del pantalón. Mientras tanto yo sin hacer aprecio le decía a Millán que mejor se callara y cada quien fuera a dormir a su casa. Pero al llegar a la colonia de Peralvillo, Millán me retó para que me bajara y seguimos alegando hasta llegar a la calle de Ángela Peralta y ya cerca a la de Ricardo Castro rumbo al Zócalo, bajó del coche y me tiró de la camisa y me disparó dos balazos. Para evitar que me hiriera, saqué un cuchillo y le tiré un puntazo a Millán sin saber si había pegado o no. Me eché a correr hasta la calle del Centenario y luego me regresé para ver a Millán, pero como no lo encontré, me metí a dormir a un hotel. Al día siguiente, fui a la plazuela de los Ángeles en donde fui aprehendido por ebrio y escandaloso. Quiero decir que, aunque tuve la firme convicción de haber herido a Millán, no creo haberlo matado, pues después del golpe siguió Millán andando y fue por eso que no me presenté ante la autoridad para dar cuenta de lo que pasó.²

145 Tras reunir las pruebas necesarias, el juzgado quinto de lo penal de la ciudad de México solicitó el veredicto del jurado popular quien en 1926 consideró las pruebas para determinar que Antonio Vaca García había privado de la vida a Isidro Millán infiriéndole una lesión en el cuerpo, que lo hizo violentado por una fuerza física y no moral, pero en su favor había obrado la legítima defensa.³ Antonio Vaca García fue condenado por el juez a ocho años de prisión en la penitenciaría del Distrito Federal y cuatro años más tarde quedó en libertad gracias a un decreto de indulto emitido por el presidente Emilio Portes Gil el 19 de septiembre de 1929.

El caso de Antonio Vaca García no fue muy distinto de aquellos que se llevaron a cabo por homicidio en riña entre 1920 y 1940 en la ciudad de México, más bien fue característico de la criminalidad que se vivía en la capital y muestra la forma en que operó la justicia frente a este tipo de delitos. También refleja la dinámica social y la forma en que algunos individuos resolvían sus conflictos optando por la violencia o haciendo “justicia” por propia mano. Pero ¿Cuál fue el perfil de esa criminalidad al término de la Revolución mexicana? ¿Bajo qué criterios se juzgó a los criminales? y ¿qué tan severas fueron las sanciones aplicadas por un homicidio?

En el siguiente artículo, intentamos responder a estas inquietudes a partir del análisis de una muestra de expedientes judiciales sobre homicidio en riña hallados en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), los códigos penales vigentes en el periodo y la prensa (nota roja) de la época, con el fin de conocer las prácticas sociales y judiciales en la ciudad durante la posrevolución, un periodo de cambios económicos y políticos significativos en la historia del México moderno.

1. VIDA URBANA, EMBRIAGUEZ Y CRIMEN

Según el proceso judicial que se abrió en contra de Antonio Vaca García, éste había nacido en Salamanca Guanajuato y contaba con veinticinco años de edad cuando fue aprehendido por la policía. Llegó a la capital con sus padres y hermanos al término del conflicto bélico revolucionario y tenía pocos años de haberse casado. En ocasiones se dedicaba a manejar un camión y en otras se desempeñaba como peón y jornalero en la municipalidad de Xochimilco, al sur de la capital. Vivía con su esposa en el centro de la ciudad, por los rumbos del populoso barrio de Peralvillo donde era conocido por protagonizar reyertas que terminaban en derramamiento de sangre.

¹ Este artículo forma parte de una investigación más amplia que culminó en mi tesis doctoral titulada “El homicidio en el Distrito Federal: Un estudio sobre la violencia y la justicia durante la posrevolución, 1920-1940”. CIESAS, D.F. 2012.

² Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Expediente 343700, caja 1898, f 7.

³ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Expediente 343700, caja 1898, f 87.

Esta información fue de mucha importancia para el juez, como también lo era el hecho de que así como Antonio muchos habitantes del sector visitaban frecuentemente las pulquerías del centro las cuales se constituyeron en espacios de sociabilidad entre los sectores populares;⁴ sin embargo, también eran lugares conocidos por escándalos, riñas y comportamientos violentos siendo motivo de preocupación para las autoridades antes y después de la Revolución mexicana.⁵ En efecto, la violencia y las transgresiones a la ley eran comunes en los negocios de venta de alcohol en México, particularmente los delitos de sangre que llenaban las páginas de la nota roja con noticias sobre lesiones y homicidios ocurridos en pulquerías y cabarets ubicados principalmente por el centro y el poniente de la capital.⁶

Así lo muestra una noticia en el diario *La Prensa* sobre un homicidio ocurrido en 1932:

DRAMA INCUBADO EN UN CABARET DE TACUBAYA. TRES MORTALES PUÑALADAS

Por una mujer, conocida allí, riñeron dos amigos; y ya en la calle, uno atacó al otro con puñal, dejándolo tendido en tierra. En el cabaret “La cita” de Tacubaya, habían estado varios amigos en la última noche y entre ellos se encontraban Alejandro Reyes Miranda y Jenaro Ramos. Ahí estos dos pretendieron a una misma mujer para que bailara con ellos y se sentara a su lado. Ella se mostró coqueta para los dos y ellos quedaron disgustados abandonando el centro de vicio, pero siempre juntos, entre sus demás amigos. Sin embargo, al salir rumbo a la vivienda de Ramos, comenzaron a reñir y éste sacó un filoso puñal, dio tres golpes a Reyes Miranda, dejándolo en un estado de suma gravedad. Ramos emprendió la huida con los demás del grupo, mientras Reyes Miranda agonizaba en el patio de la vecindad.⁷

De acuerdo con Diego Pulido, la diversificación de los lugares de entretenimiento en la ciudad de México en los años veinte y treinta provocó que se multiplicaran otros establecimientos para el encuentro de diferentes grupos sociales. Los expendios de pulque eran nodos para el esparcimiento y tiempo de ocio de los capitalinos, lo cual está lejos de significar que se trataba de entidades independientes de otros polos que hicieron densa la interacción social. En todo caso, fueron los mercados, plazas y jardines públicos las vértebras de la sociabilidad libatoria.⁸

146

De ahí que este tipo de denuncias no solamente constituyera material de gran interés para los diarios sensacionalistas, sino que formaba parte de las campañas contra el consumo de alcohol, las cuales denunciaban escándalos y prácticas “viciosas” de grupos populares. Pero esto no era nuevo. Desde el porfiriato existió la preocupación por el consumo de alcohol entre los indígenas y las clases populares ya que se argumentaba que el atraso moral del pueblo se debía en gran medida al problema del alcohol, las fiestas y el juego. La imagen de las pulquerías se asoció con las “enfermedades sociales” que padecían los pobres en la ciudad y dadas las transgresiones a la ley, la lucha contra el alcoholismo como una enfermedad se volvió en México un asunto de sanidad, higiene, progreso material y concepción positiva, social y liberal.⁹

Los gobiernos revolucionarios de los años veinte y treinta como el de Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas se plantearon una preocupación político- ideológica de la moralización del obrero, el campesino, los militares y en general de la sociedad mexicana.¹⁰ Estaban seguros que el éxito de las reformas sociales también requería la creación de una ciudadanía moderna en la cual los sectores populares debían aprender a ser activos participantes comprometidos con la nación. Para ello, era necesario incorporarles el gusto por el trabajo

⁴ La pulquería es un lugar dedicado exclusivamente a la venta de pulque, una bebida alcohólica muy tradicional del centro de México, consumida desde tiempos prehispánicos y que se obtiene de la fermentación de la *savia azucarada* o aguamiel, antes de que salga el pedúnculo de la inflorescencia (quiote) del maguey por el proceso conocido como “raspado”, que consiste en quitar el centro de la planta donde crecen las hojas tiernas dejando una oquedad que se tapa con una penca u hoja del maguey.

⁵ Pablo Piccato, “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia finales del porfiriato”, *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, coords. Ricardo Pérez Montfort, Alberto Del Castillo y Pablo Piccato (México: Plaza y Valdés, 1997), p. 94.

⁶ Desde 1896 funcionaban en el Distrito Federal 16 destilerías, 458 expendios de alcohol y 1761 pulquerías: un establecimiento por cada 149 habitantes. El pulque entraba a la ciudad diariamente en grandes cantidades y a pesar de causar la mayoría de los casos de intoxicación alcohólica que atendía el Hospital Juárez, continuaba vendiéndose. Piccato, “El discurso...” 86.

⁷ “Drama incubado en un cabaret de Tacubaya”, *La Prensa* [ciudad de México], 25 de octubre de 1932: p. 14.

⁸ Diego Pulido Esteva, “A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la Ciudad de México a principios del siglo XX”, tesis de doctorado en historia (México: El Colegio de México, 2012) 58.

⁹ Jesús Méndez, “De crudas y moralidad: campañas antialcohólicas en los gobiernos de la posrevolución (1916-1931)”, *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*, coord. Ernest Sánchez Santiró, Historia Económica, (México: Instituto Mora, 2007) 246.

¹⁰ Méndez, 249.

y el ahorro, individuos sanos y principalmente sobrios.¹¹ De ahí que en algunos estados como Jalisco también se establecieron normas como la famosa “Ley Aguirre Berlanga” que prohibió el vicio de la embriaguez, el juego, los gallos y las corridas de toros siendo calificadas como “diversiones salvajes” que atentaban contra la construcción de un nuevo tipo de hombre, diferente al que consideraban como prototipo del porfiriato es decir, indolente, lleno de vicios y propenso a cometer cualquier tipo de delitos.¹²

Por ello, inquietaban los aspectos morales como el hecho de que el consumo de pulque era una práctica improductiva que impedía el progreso de la nación, además de que llevaba a algunos a la patología y a cometer actos delictuosos. Sin embargo, todo intento por modificar estas prácticas fue en vano, pues a pesar de la campaña antialcohólica y los discursos sobre la moralidad de la sociedad, existía una contradicción y es que dicha práctica considerada como “incivilizada” no se podía prohibir definitivamente porque había razones económicas más fuertes que la regulación. El impuesto al alcohol constituía una gran contribución al fisco así como los aranceles por aduanas marítimas y fronterizas.¹³ El estado revolucionario continuó recaudando impuestos en lugar de cerrar los expendios y destiladoras de bebidas alcohólicas.

Por ello el alcohol no pudo ser regulado, ni las diversas campañas, las restricciones impuestas, o la vigilancia de la policía en el consumo de pulque en espacios públicos y privados lograron disminuirlo. Tampoco contribuyeron a la causa los reglamentos de pulquerías y fondas que se hicieron cada vez más exigentes y que precisaban con mayor detalle las condiciones de infraestructura de los locales. Los sectores populares continuaron frecuentando cantinas, pulquerías y cabarets, consumiendo pulque y ocasionando escándalos que no siempre reprimía la fuerza pública.¹⁴

Según Oscar Lewis, las características sociales y psicológicas de los sectores pobres en los años cincuenta en la ciudad de México, incluían una alta incidencia de alcoholismo, el recurso frecuente a la violencia al zanjar dificultades, uso frecuente de la violencia física en la formación de los niños y el golpear a la esposa.¹⁵ De ahí que las autoridades posrevolucionarias se mostraran inquietas no solo con aspectos asociados a la criminalidad sino con el consumo de bebidas alcohólicas que como el pulque, ocasionaban muchos casos de intoxicación, escándalos y riñas en la capital del país.

147

De esta situación era consciente el juez al sentenciar a Antonio Vaca por el homicidio cometido en contra de Isidro Millán a ocho años de prisión; y por eso, respecto de su embriaguez no se le consideró como un excluyente de responsabilidad penal, pues de acuerdo con el código, ésta solamente se admitía si no era habitual y si el acusado no había cometido antes una infracción estando ebrio.¹⁶ En su caso, los testimonios y las pruebas demostraron lo contrario y las autoridades judiciales emitieron su fallo pues todavía en los años veinte, persistía la idea de un enlace entre alcoholismo y delito.

2. HOMICIDIO, LEY Y JUSTICIA

De acuerdo con el código penal vigente en el momento del homicidio cometido por Antonio Vaca García, el de 1871, el homicidio producto de un combate, pelea o contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, era clasificado como un homicidio simple en riña. Se aplicaba diez años de prisión si lo cometía el agresor y seis años si el homicida era el agredido. La sanción aumentaba dos años en cada caso si el culpable ejecutaba el homicidio contra un familiar o su cónyuge. Para fijar la pena, el juez tomaba en cuenta el carácter de provocador o provocado y la importancia de la provocación.¹⁷

En el caso de Vaca García, el juez consideró el grado de intencionalidad del hecho pues el código señalaba que si alguien causaba la muerte a otro solamente con el fin de inferir una lesión que no fuera mortal, sería sancionado con la pena correspondiente a un homicidio simple, es decir doce años de prisión, de acuerdo con

¹¹ Gretchen Pierce, “Fighting, Bacteria, The Bible, and the bottle: Projects to Create New Men, Women, and Children, 1910-1940”, *A Companion to Mexican History and Culture*, Editor William H. Beezley (USA: Wiley-Blackwell, Chichester, West Sussex, Marston, MA, 2011) 506.

¹² Jorge Alberto Trujillo, “Del mundo del delito y la construcción del hombre nuevo. Transgresión y administración de la justicia en el Jalisco de la Revolución, 1915-1925”, Ponencia presentada en *México y sus Revoluciones*. XIII Reunión de Historiadores de México, Estados Unidos y Canadá, Mesa: *Amor y crimen: Experiencias, leyes y justicias* (últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX), (México, 2010) 2.

¹³ Méndez, 250.

¹⁴ Mario Barbosa Cruz, “La persistencia de una tradición: Consumo de pulque en la ciudad de México, 1900-1920”, *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*, Historia Económica, Coord. Ernest Sánchez Santiró (México: Instituto Mora, 2007) 213-217

¹⁵ Oscar Lewis, *Los hijos de Sánchez. Autobiografía de una familia mexicana*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2012) 33.

¹⁶ Código Penal (México: 1871), art. 34.

¹⁷ Código Penal (México: 1871), art. 553-554

las circunstancias y el grado de afinidad con la víctima, pero la pena disminuía si se comprobaba que no había intención.¹⁸ Ante el jurado popular se logró demostrar que se trataba de un homicidio en riña y que el acusado había sido provocado. Aunque, según el juez, Vaca García pudo haber evitado el acto porque no se hallaba exaltado por el ofendido ni tuvo un estímulo poderoso para perpetrar el delito, ya que quedó comprobado que la víctima guardó una actitud prudente con respecto al victimario.¹⁹ Lo que sí señaló el juez fue que el acusado había actuado en legítima defensa y quebrantó la ley violentado por una fuerza física difícil de superar.²⁰

Figura 1. Antonio Vaca García. Homicidio en riña, 1924, ATSJDF



148

Por su parte, el abogado defensor alegaba que como Antonio Vaca había confesado su delito, tenía buenas costumbres y actuó en legítima defensa, debía ponerse inmediatamente en libertad.²¹ Pero el juez no lo consideraba así, pues Vaca García anduvo algunos días sustraído de la acción de la justicia y cuando se logró su captura en la declaración relató hechos falsos. Por su parte, no se comprobaron las buenas costumbres porque a pesar de no presentar antecedentes penales, era conocida su trayectoria penderciera.

Lo que sí favoreció al acusado fue el hecho de que la víctima lo había amenazado con un arma de fuego, mientras que éste se defendió con un cuchillo. A pesar de que la sentencia fue apelada por el defensor bajo el argumento de no ser considerados los atenuantes del caso, la sanción fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF): ocho años de prisión debía cumplir Vaca García en la Penitenciaría del Distrito Federal. Pero no tardaría en cambiar su suerte cuando el 19 de septiembre de 1929 le otorgaron la libertad por medio de un decreto de indulto que promulgó el presidente de la República para los sentenciados que hubieran cumplido la mitad de su condena y demostraran buen comportamiento.²² Esto significaba que de los ocho años que debió estar en prisión, pagó cinco y aunque era claro que el indulto sólo se otorgaba en sentencia dada, Vaca García ni siquiera alcanzaría a cumplir el promedio de la pena asignada por un homicidio en riña (10 años) según el código penal de 1871.

Para diciembre de 1929 cuando con la reforma penal entró en vigor el nuevo código, las sanciones por cometer un homicidio en riña no se modificaron; se castigó al agresor con diez años de segregación y con un máximo de seis si el homicida era el agredido.²³ También continuaron contemplándose atenuantes y agravantes pero esta vez bajo una serie de clasificaciones que determinaban el grado de temibilidad del delincuente y la medida de las sanciones que se le debían aplicar según su personalidad.²⁴ No obstante, las condenas resultaron muy bajas

¹⁸ Código Penal (México: 1871), art. 557.

¹⁹ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal AGN, Exp. 343700, caja 1898, f 97.

²⁰ Código Penal (México: 1871), art. 42.

²¹ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal AGN, Exp. 343700, caja 1898, f 152.

²² Ley de Indulto de 1929, artículo 20, fracción III.

²³ Código penal (México: 1929), art. 47-49.

²⁴ Código Penal (México: 1929), art. 50.

en comparación con otras modalidades como homicidio calificado o simple. Así ocurrió por ejemplo con Luciano González Medina a quien después de asesinar a Francisco N. le fue iniciado el siguiente proceso:

En la Novena Demarcación de Policía de la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veintidós horas del día trece de junio de 1930, los suscritos ciudadano comisario del primer turno y el delegado del Ministerio Público adscrito a la misma demarcación, hacen constar que a las veinte horas treinta minutos, se recibió aviso telefónico de que en la calle de San Joaquín en la colonia Tacuba, junto a un horno de ladrillos se encontraban unos individuos asesinando a otro, por lo que inmediatamente se trasladó al lugar indicado el personal de ley, encontrando el cadáver de un individuo del sexo masculino con varias lesiones, así como también al ciudadano capitán Primero del 48° Batallón José González Vásquez, quien con la ayuda de los soldados del 2° Batallón de Guardia Presidencial, lograron la aprehensión de los presuntos asesinos que resultaron ser Luciano González Medina, Donaciano Mora Reyes, Librado Nolasco Velásquez y Fidel Mora Romero. Mismos que fueron presentados en la Demarcación por los policías que levantan la presente acta²⁵.

Tras haber ingerido pulque en la colonia Argentina, en el centro de la ciudad, Luciano y los otros individuos que trabajaban como ladrilleros, llegaron ebrios al horno de ladrillo ubicado en la calle de San Joaquín de la colonia Tacuba. Según la denuncia, después de surgir un disgusto entre Luciano y Francisco comenzaron a reñir y luego de intercambiar insultos pasaron a los golpes. González Medina derribó a Francisco N. y cuando este se encontraba en el suelo, Luciano se abalanzó contra él clavando repetidas veces un cortaplumas en su tórax. Una de las heridas le produjo directamente la muerte.²⁶ Al ser aprehendidos por las autoridades, los involucrados adujeron no recordar nada de lo ocurrido por encontrarse en estado de ebriedad, pero más tarde ante el juzgado segundo de lo penal Luciano González confesó que cometió el delito al calor de una riña en donde él fue atacado, pues Francisco lo golpeó varias veces con un palo y aunque su intención no era pelearse, tuvo que responder de alguna manera después de que éste lo ofendió.

Figura 2. Luciano González Medina. Homicidio en riña, 1930 ATSJDF



En la averiguación realizada por el juzgado segundo de la Primera Corte Penal se conoció que Luciano González Medina había nacido en Apaseo el Alto, Guanajuato, que vivía en la zona de San Joaquín “La Bruja” de la delegación de Tacuba, tenía treinta y ocho años de edad, era soltero y analfabeta; además, trabajaba como tabiquero en la ladrillera de San Joaquín. Con esta información, el juez dijo que el ambiente en el que se desenvolvía González

²⁵ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490, f 1.

²⁶ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490, f 2-4.

Medina incidía en su comportamiento pendenciero. Por su parte, el diagnóstico médico – legal demostró que padecía de *pterigión* (una inflamación anormal en un ojo) y presentaba unas cicatrices de viruela, pero no tenía antecedentes familiares de importancia. Ante el médico legista, Luciano negó ser alcohólico, pero rápidamente se comprobó que mantenía un temblor en los dedos de las manos y en la lengua, según los médicos, característico de aquellas personas que consumían con frecuencia bebidas alcohólicas.²⁷

González Medina fue sentenciado por homicidio en riña y se comprobó que al dar muerte a Francisco N., actuó con ventaja por haberlo lesionado cuando se hallaba caído, hecho considerado en el código de 1929 como circunstancia agravante de primera clase. Además, el juzgado encontró que era reincidente pues había sido condenado anteriormente por el delito de lesiones y de acuerdo con el código, podía ser considerado como un delincuente habitual ya que la naturaleza y modalidad de su delito así como las condiciones personales y el régimen de vida, probaban que tenía una tendencia persistente a las riñas.²⁸

Ante estas condiciones y según el código de 1929, la pena que debía aplicarse era de seis años de segregación, ya que existían dos agravantes. Por un lado, era reincidente ya que anteriormente había sido condenado por lesiones; y por el otro, había actuado con ventaja ejerció violencia física contra la víctima.²⁹ Sin embargo, la confesión de las circunstancias en las que ocurrió el homicidio fue considerado como un atenuante de tercera clase y por ello, la Primera Corte Penal estimó justo imponer la pena de cuatro años de segregación.³⁰ De acuerdo con la ley penal la sanción para González Medina hubiera sido mucho más severa, pero resultó que aún cuando en el papel la ley era inflexible y las complejas clasificaciones del código de 1929 parecían ser inclementes con el reo, en la práctica la discrecionalidad de los jueces favorecía en la mayoría de los casos a los acusados de este tipo de delitos bajo el argumento de la legítima defensa. Ello dependía de las consideraciones y criterio de cada juez, así como de las condiciones, ventajas y desventajas tanto del hecho como de sus protagonistas, pero también del origen, instrucción y sexo de los acusados.

150 Pero ¿a qué obedecía la diferencia de sanciones por el mismo delito? Con la reforma penal de 1929 se llevaron a cabo cambios importantes dirigidos a simplificar los procedimientos penales, la eficaz reparación de daños, la individualización de las penas, una menor dependencia de normas éticas abstractas, “casuismo” y un mayor grado de decisión de los jueces en nombre de la “protección social”.³¹ La ampliación de la figura del arbitrio judicial introducida en el de 1929 le concedió al juez mayor margen de decisión entre los máximos y mínimos para asignar una pena a un delincuente, considerando aspectos del delito y de la personalidad del acusado. Ello indica que también primaba el criterio del juez en ocasiones atravesado por la visión de los hechos, su simpatía por una u otra escuela de derecho penal y principalmente por su concepción de clase o género que sin duda, reflejaba la mentalidad de la época. En el caso de Luciano González, se trataba de una riña entre paisanos donde aparentemente éste se había defendido, es decir, había actuado en legítima defensa y aunque tenía antecedentes penales el juez concluyó que su temibilidad era mínima por lo que la pena impuesta era la adecuada.³²

Parece claro que pesar de los importantes cambios que introdujo en materia de procedimientos, instituciones y tipo de sanciones, el carácter del código penal de 1929 fue transitorio debido a que, según algunos penalistas, generó mayores dificultades en su aplicación, no respondió a los objetivos perseguidos por la constitución ni fue útil a los propósitos de una justicia expedita.³³ De ahí que este instrumento jurídico fuera reemplazado por un nuevo código expedido en 1931 que estableció dos condiciones para la legítima defensa: la violencia y la necesidad.³⁴

²⁷ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490, f. 26

²⁸ Código penal (México: 1929), art. 60

²⁹ El Código Penal señalaba que a los reincidentes se les aplicaría la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio hasta el doble de su duración a juicio del juez. Código penal (México: 1929) arts. 63 y 175.

³⁰ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490, f. 269. La segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año sin exceder de veinte y en dos periodos: el primero estaba basada en la incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna en por lo menos un octavo de la condena y por la buena conducta que mostrara el reo de acuerdo con el reglamento del penal. En el segundo, el reo no estaba incomunicado pero permanecía recluso hasta que se cumpliera la condena; en ambos periodos el trabajo era obligatorio. Código penal (México: 1929), arts. 105-113.

³¹ Robert Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México moderno* (México: 2001) 186.

³² Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490, f. 300.

³³ Raul Carrancá y Trujillo, *Derecho penal Mexicano. Parte general* (México: Antigua librería de José Porrúa e hijos, 1941) 95.

³⁴ La violencia (física o moral, grave o leve), personal contra el agente o contra otro; que sea actual, injusta y que exista un peligro grave o inminente. Bajo este punto de vista estaba autorizada la defensa de la integridad de la persona, la salud, la integridad sexual, el pudor, el honor y cualquier otro derecho que constituyera un bien inherente a la persona física o moral del agente. Un estado de necesidad era el fundamento de la legítima defensa que colocaba al hombre en una dura alternativa: o permanecía inerte delante del ataque del otro, o procuraba salvar su interés y su derecho mediante un acto sancionado como delito. Por ejemplo la propia conservación. Demetrio Sodi, “Defensa Legítima”, *Revista Criminalia*, 9.11 (1943): 667-680.

Pese a estos cambios, las sanciones por un homicidio en riña en el nuevo código no variaron pues se castigó a su autor con prisión de cuatro a doce años, a diferencia de los códigos de 1871 y 1929 donde la pena estaba entre seis y diez años de prisión. En el nuevo código se eliminó la intrincada clasificación de los atenuantes y agravantes; y dentro de los límites fijados por la ley tanto jueces como tribunales aplicaban las sanciones establecidas en el código considerando las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.³⁵ Asimismo, el juzgador tomaba en cuenta quien era el provocado y quien el provocador y el grado de importancia de la provocación, de tal forma que la sanción era más alta para aquél que hubiera iniciado la riña. Además, el juez también debía tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima, el grado de intención de la contienda, las ventajas y desventajas de los involucrados y las posibilidades que tuvieron para evitar el hecho.

3. VIOLENCIA ENTRE VARONES Y JUSTICIA POR PROPIA MANO

Entre 1920 y 1940, la violencia en el espacio público fue un aspecto cotidiano en la ciudad de México, especialmente asociada al mundo masculino. En efecto, según Alan Knight, la violencia caracterizó la historia del país en el periodo comprendido entre 1910 y 1940, una etapa marcada con la familiaridad de la violencia política que penetró en los diferentes niveles de la cotidianidad del ámbito local, ayudando a construir una particular estabilidad. Entonces, estabilidad y violencia terminaron por correlacionarse negativamente.³⁶

Ello se vio reflejado tanto en los asesinatos políticos que hubo durante y después del proceso revolucionario (José María Pino Suárez, Venustiano Carranza, Francisco Villa y Álvaro Obregón, entre otros) como en la criminalidad que se vivía en diferentes sectores de la capital. Así por ejemplo, en la muestra por homicidio en riña que se recabó para este estudio la violencia se ejerció entre hombres, del total de los casos seleccionados, 90% de sus protagonistas eran varones y 2% mujeres quienes dieron muerte a un familiar. En su mayoría eran hombres con un rango amplio de edad, entre 25 y 60 años; 17 de los cuales manifestaron estar casados y 33 solteros; uno vivía en amasiato y el otro era viudo.

En cuanto a las víctimas, por lo general también eran varones, personas conocidas o familiares, vecinos y amigos con los que se acostumbraba a socializar en distintos espacios como la pulquería, la cantina, o la calle y los mismos con los que se rivalizó. La mayoría de riñas se desencadenaron cuando se creyó cuestionado el poder y el honor masculino en el espacio público. Se trataba de conflictos generados entre varones de sectores populares por un sentimiento de bravuconería, desafíos explícitos, ofensas de palabra, malos entendidos en estado de ebriedad, deshonor, estallidos de descarga y conflictos por cuestiones de propiedad. En otras ocasiones, eran demostraciones de la fuerza física y el derroche de valentía que tenía un individuo.

Este aspecto llama la atención dada las características atribuidas al mundo masculino y principalmente a la concepción tradicional de ser varón. De acuerdo con Oscar Lewis en su etnografía sobre la ciudad de México a mediados del siglo XX, algunos rasgos sociales y psicológicos de la clase media de la capital incluían el machismo expresado en términos de hazañas sexuales y en forma del complejo de *Don Juan*, en tanto que en la clase baja se manifestaba en heroísmo y falta de temor físico. De manera similar, afirmaba este autor, entre la clase media la ingestión de bebidas alcohólicas era una afabilidad social, mientras que entre los sectores populares el emborracharse tenía funciones múltiples y diferentes: olvidar los problemas propios, demostrar la capacidad de beber y acumular suficiente confianza para hacer frente a las difíciles situaciones de la vida.³⁷

Se trataba entonces de expresiones que constituyeron un tipo de violencia social que ocurrió en la calle, la cantina o la pulquería, fundamentalmente entre hombres, por rivalidades o malos entendidos y en ocasiones, como producto de una venganza. Ese fue el caso de Juan Cárdenas María a quien por el homicidio de Pedro Nava, en 1933 el Juez Mixto de Primera Instancia de Coyoacán lo condenó a cuatro años de prisión. La reconstrucción de los hechos mostró que serían las tres de la tarde del 4 de noviembre de 1933, cuando Juan Cárdenas terminó de vender la leche en el pueblo de Topilejo y se dirigió a la cantina de don Cleto Martínez para comprar unos cigarrillos. Al salir del establecimiento, vio que se acercaban tres hombres en estado de ebriedad de los cuales reconoció a uno de

³⁵ Código penal (México: 1931), art. 51-52. Para imponer una sanción se tenían en cuenta: a) los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido; b) la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron y determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; c) las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que podían comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demostraran su mayor o menor temibilidad.

³⁶ Alan Knight, "Habitus and Homicide: Political Culture in Revolutionary Mexico", in *Citizen of the Pyramid. Essays on Mexican Political Culture*, Editor Will G. Pansters. (Amsterdam: Thela publishers, 1997) 108-109.

³⁷ Lewis, 34-40.

ellos. Se trataba de Andrés Reza, quien en compañía de su primo Pedro Nava y Encarnación Villarreal, buscaban pleito. Pedro Nava, en actitud desafiante pidió a Cárdenas que le invitara un litro de pulque, pues estaba seguro que traía dinero; pero Juan se negó y le dijo que no estaba acostumbrado a robar al prójimo y que “era un hijo de la chingada”. Nava se molestó aún más y cuando Juan intentó subir a su caballo, éste lanzó un golpe con la mano para tratar de derribarlo. Cárdenas se defendió pero como era más fuerte su adversario, no tuvo más remedio que sacar su pistola y dispararle. Pedro Nava se logró incorporar y dio algunos pasos para caer muerto dos metros más adelante. Mientras tanto, Juan Cárdenas sin saber que había asesinado a su oponente, se fue en su caballo para ser aprehendido más adelante por el sub-delegado de Topilejo.³⁸

En la sentencia el juez señaló que:

Como queda comprobado en el proceso de instrucción en el cual varios testigos, entre ellos el sub-delegado del pueblo, de los hechos y hasta los presenciales, aseguran que el acusado es honrado, trabajador y enemigo de la ebriedad y la pendencia... acreditando la reseña e informes respectivos que no ha tenido ingresos anteriores. Además, el acusado es analfabeta, tiene veinte años de edad, es de humilde condición social y asegura que se expresa difícilmente en castellano por hablar el otomí, siendo originario de San Miguel Acambay, Edo. México. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera justo imponerle sanción de cuatro años de prisión en calidad de retención hasta la mitad más de su duración y con derecho a libertad preparatoria³⁹.

Tanto el desarrollo de los acontecimientos como la decisión del juez merecen una reflexión en varios sentidos. Es peculiar que en el proceso no se cuestionara porqué el acusado portaba una pistola o si tenía permiso para ello, pues solamente acompañaba la sentencia una orden del juez para decomisar el arma. Quizás el juzgado se reservaba el derecho de investigar posteriormente su procedencia pero en el proceso contra Cárdenas no hubo evidencia de ello. Esto lleva a preguntarse hasta qué punto la gente continuaba armada después de la Revolución y qué tan fácil era conseguir un arma de fuego.

152

En la muestra para esta investigación se encontró que de los 52 procesos sobre homicidio en riña, 30 de los acusados utilizaron una pistola para defenderse o matar a su oponente; 20 de ellos cometieron el delito con un instrumento punzo-cortante (un cuchillo o navaja); en 1 caso, la muerte fue causada por golpes en contienda física y en otro se empleó un arma contundente. Con respecto al uso de los instrumentos punzo-cortantes parece claro que un obrero, carpintero o jornalero acostumbraban a llevar un cuchillo o navaja como parte de sus herramientas de labor y se utilizara como recurso para defenderse y en ocasiones para atacar; pero es sintomático que prácticamente la mitad de los acusados, pertenecientes a sectores populares, cometieron el delito con un arma de fuego.

¿Acaso no existía algún tipo de regulación para tal situación? Tanto en el código de 1871 como en los de 1929 y 1931 se consideraban como armas prohibidas: los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares; y se aplicaba de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos al que importara, fabricara, regalara o vendiera alguna de ellas.⁴⁰ En cuanto a la portación de pistolas o revólveres estaba reglamentado: en el código de 1871 se sancionaba con multa de diez a cien pesos,⁴¹ mientras que en el de 1929 se imponía arresto por más de seis meses y multa de cinco a quince días de salario y en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses.⁴² En cambio, el código de 1931 estableció que se requería licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres, quien contraviniera esta norma se le aplicarían de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, además de que el arma sería decomisada.⁴³ Sin embargo, en los casos examinados, en los que el homicidio se cometió con arma punzo-cortante, una pistola o revolver, las autoridades judiciales no iniciaron averiguación al respecto, lo único que ordenó el juez fue decomisar el instrumento.

³⁸ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665, f. 1-15.

³⁹ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665, f. 40.

⁴⁰ Código penal (México: 1871, 1929 y 1931) arts. 947, 449 y 160 respectivamente.

⁴¹ Código penal (México: 1871) art. 948.

⁴² Código penal (México: 1929) art. 446.

⁴³ Código penal (México: 1931) arts. 161 y 162.

En un estudio sobre el duelo en México, Pablo Piccato señala que con la Revolución las armas de fuego comenzaron a circular más rápido en el campo y en la ciudad y aunque no estuvieron al alcance de todos los bolsillos, sí eran lo suficientemente accesibles como para hacer más peligrosa cualquier disputa. Así que el intercambio de balazos y la resolución de los conflictos por honor, por propiedades y en defensa propia se tornaron en un tipo de violencia fatal con un alto costo para la sociedad.⁴⁴

De esto estaban conscientes las autoridades y por ello no fue extraño que Cárdenas María hubiera sacado su pistola para defenderse. Lo que sí advirtió el juez fueron las particularidades del delincuente, las mismas que le sirvieron para determinar la sanción del acusado. Juan Cárdenas María era de condición humilde, indígena y analfabeta; y como no se pudo comprobar quien tuvo el carácter de provocador en la contienda, se asumió él como agredido. El juez le asignó una pena de cuatro años y con derecho a libertad preparatoria.⁴⁵ Esto significa que en menos de dos años, por su buen comportamiento y su capacidad para “controlar la pasión que lo llevó a delinquir”, quedaría libre. Pero ¿Suponiendo que el provocador de la contienda hubiera sido el occiso, no era exigua esa sanción para un delito contra la vida?

Si la sociedad estaba al tanto de las sanciones que se aplicaba a los criminales, no sería extraño pensar que algunos individuos tomaran la justicia por su cuenta y luego solicitaran disminuir su pena bajo argumentos de legítima defensa o protección del honor. Quizás por ello, antes de ser arrestado por las autoridades Juan fue brutalmente golpeado por los familiares del occiso, pero no se atrevió a denunciar el hecho por temor a sus amenazas. Con el dictamen pericial se comprobó que Juan no estaba ebrio el día de los hechos y que la supuesta contienda con Pedro Nava no le pudo ocasionar tales lesiones. Los hechos no fueron claros hasta que se hicieron los careos necesarios y se descubrió que antes de llegar al juzgado, los hermanos de Nava tomaron venganza y “ajusticiaron” a Cárdenas sin que el subdelegado de Topilejo hiciera algo al respecto. Luego lo entregaron a las autoridades.⁴⁶

Lo particular del caso es que este hecho no fue cuestionado por el sistema de justicia, lo cual nos lleva a sugerir que como producto del proceso revolucionario, algunas comunidades se reapropiaron de la violencia como modo de resolución de conflictos frente a la deslegitimada normatividad del Estado. Tal como lo señala Carlos Vilas, la justicia por propia mano era una expresión de la violencia social contenida o “linchamiento” (violencia punitiva) cuando se tendió a considerar que su monopolio por el Estado era ineficaz o inexistente.⁴⁷ De ahí que por un lado se sancionó socialmente el homicidio (lo que no dejaba de considerársele como un crimen) pero por otro lado, se permitía usarlo como venganza.

Más tarde, el resultado de la apelación de la sentencia ante el TSJDF continuó “favoreciendo” a Juan Cárdenas, ya que los magistrados de la Sexta Sala penal confirmaron la sentencia de cuatro años de prisión.⁴⁸ Según la resolución del Tribunal, se contemplaron las buenas recomendaciones que dieron vecinos y amigos de Cárdenas; pero no solo eso, se trataba de un indígena y por lo general los jueces tendían a considerar atenuantes en razón de su “rudeza e ignorancia”.

No sería muy distinto en el caso del general Luis Buitimea Valenzuela quien en 1938 mató de un balazo en el estómago a Antonio Martínez Ramos en una riña de cantina. El juez cuarto de la segunda corte penal lo sancionó con tres años de prisión a pesar de conocer que tenía dos procesos previos por el delito de lesiones y antes de cumplir su condena, el presidente Lázaro Cárdenas le concedió la gracia del indulto en virtud de los servicios que había prestado a la Nación y a la Revolución.⁴⁹ El caso fue el siguiente.

El 2 de febrero de 1938 se hallaba Antonio Martínez Ramos con cinco amigos en la cervecería ubicada en las calles de José Rivero y Emilio Carranza, por el rumbo de la colonia Moctezuma. Desde la tarde habían estado jugando dominó e ingiriendo alcohol en el establecimiento y a las ocho de la noche se les uniría Luis Buitimea Valenzuela, un hombre de sesenta años de edad, casado, nacido en Hermosillo, Sonora y general brigadier del

⁴⁴ Pablo Piccato, “El duelo y la política en el México revolucionario”, *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*. Coords. Brian Connaughton, Carlos Illades, y Sonia Pérez Toledo (Michoacán: El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM – IIH, El Colegio de México, 1999) 424.

⁴⁵ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665, f. 156

⁴⁶ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665, f. 221

⁴⁷ Carlos Vilas, “(In) justicia por mano propia: Linchamientos en México contemporáneo”, *Revista Mexicana de Sociología* 63.1 (2001): 134-135.

⁴⁸ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665, f. 259.

⁴⁹ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 559071, caja 3082, f. 6

ejército mexicano que acostumbraba a visitar la cervecería por las noches y quedarse hasta la madrugada. Aunque no eran amigos, Martínez y Buitimea se conocían de vista en las cantinas del sector y en alguna ocasión llegaron a rivalizar por el juego. Martínez era conocido como chofer de un camión y porque con frecuencia iniciaba trifulcas bajo los efectos del alcohol. Ese día como a la una de la madrugada, el cantinero pidió a los clientes abandonar el lugar y en vista de su negativa, solicitó ayuda a dos policías que rondaban la zona. Contra su voluntad los parroquianos desalojaron el local pero se quedaron discutiendo en la calle frente a la cervecería. Martínez le reclamaba a Buitimea que le “disparara” una cerveza en vista de que él había ganado el juego, pero éste se negaba. De repente comenzaron a reñir y los amigos de Martínez se abalanzaron contra el general al tiempo que lo golpeaban. Para defenderse, Buitimea sacó su pistola calibre 38 especial disparando dos veces en contra de Antonio Martínez Ramos. Herido de muerte, se levantó con las dos manos en su estómago y caminó varios pasos hasta caer lentamente al suelo, mientras los otros individuos se echaron a correr. Instantes después, uno de los policías que había escuchado las detonaciones se acercó al lugar del incidente, tomó a Buitimea del brazo y lo llevó a la delegación del Ministerio Público mientras que Martínez fue trasladado al Hospital Juárez. Entretanto, el general Buitimea en estado de embriaguez y con algunas heridas en la cara, aseguraba que había sido víctima de un asalto, despojado de su reloj y de su pistola.⁵⁰

En la delegación, Antonio Martínez Ramos acusó a Luis Buitimea Valenzuela de haberle disparado pero momento después falleció sin lograr aclarar el suceso. Por su parte, el general brigadier con algunas lesiones menores afirmaba no recordar lo sucedido y acusaba a los seis individuos de haberlo asaltado. Aclarados los hechos ante el juzgado cuarto de la Segunda Corte Penal, se encontró responsable penalmente al general Luis Buitimea quien a pesar de ello, obtuvo su libertad provisional bajo fianza por la suma de dos mil quinientos pesos. El juez lo condenó a tres años de prisión por el delito de homicidio en riña y fue absuelto de la reparación del daño.⁵¹

En la apelación su defensor solicitaba la disminución de la pena porque Buitimea Valenzuela solo se había defendido de un asalto, sin embargo, el Tribunal resolvió que la agresión en asalto había sido desvirtuada con la declaración de los testigos por lo que el acusado había faltado a la verdad. Así, los magistrados que integraban la sala sexta del TSJDF consideraron que:

154

La acción ejecutada por Luis Buitimea Valenzuela consistió en privar de la vida a Antonio Martínez Ramos, por medio de una lesión causada por proyectil de arma de fuego; en esos hechos, corrió el procesado el peligro de ser también lesionado o muerto por su víctima o por alguna de las otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos; la edad del acusado y el grado de general que él mismo tiene, lo capacitan plenamente para darse cuenta de los hechos que ejecutó; la conducta y antecedentes de dicho inculcado deben estimarse como buenos, por haberse acreditado por medio de dos testigos, no obstante que el citado procesado ha tenido dos ingresos anteriores a la prisión. Los motivos que impulsaron y determinaron al acusado a delinquir fueron en primer término el estado de ebriedad incompleta, que fue sin duda lo que originó el disgusto o la riña que precedieron a la consumación del delito. Por tanto, se confirma la sentencia de Buitimea Valenzuela de tres años de prisión que con calidad de retención hasta por una mitad más de tiempo, en su caso *compurgará* en el lugar que designe el Departamento de Prevención Social, y se empezará a contar, desde que el reo ingrese a la cárcel, con abono del tiempo que estuvo detenido antes de salir en libertad provisional bajo fianza⁵².

Sin duda en la sentencia fueron contempladas las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del acusado tal como lo señalaba el código penal de 1931; es decir, la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado y del peligro corrido. Pero también era importante la edad, educación, ilustración, costumbres, su conducta y los motivos que llevaron a cometer el delito.

⁵⁰ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 559071, caja 3082, f. 12
⁵¹ Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 559071, caja 3082, f. 17
⁵² Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 559071, caja 3082, f. 25

Foto 3. Luis Buitimea Valenzuela, Homicidio en riña, 1938, ATSJDF



155

En el caso de Luis Buitimea, se trataba de una persona de sesenta años, general brigadier miembro del ejército mexicano que aparentemente gozaba de buenos antecedentes. Un ciudadano notable que había aportado servicios importantes a la nación y a la Revolución aunque con ingresos anteriores a la prisión; un hombre que cometió un delito impulsado por el estado de ebriedad en el que se encontraba y por la riña que se suscitó con un individuo desconocido. Sin embargo, lo que no se cuestionó fue el hecho de que sin estar en servicio portara su arma y más aún que la usara.

Según Pablo Piccato, durante la Revolución los soldados de los ejércitos que ocuparon la capital usaban sus armas para resolver disputas personales. De hecho, peleas de cantina frecuentemente terminaban a balazos al punto que muchas veces los agresores estaban mejor armados que los gendarmes de policía. El uso de revólveres continuó creciendo después de que acabó la guerra civil aunque de una forma menos caótica.⁵³ Quizás menos caótica pero con más facilidades, pues a juzgar por los procesos aquí estudiados, individuos de diferentes sectores sociales portaban armas sin ninguna restricción.

Con todo, parece claro que tanto Cárdenas María como Buitimea Valenzuela también tuvieron una sanción mínima por su delito y/o fueron indultados como en los otros casos que abordamos al comienzo. Ello respondió por una parte, a las características de cada uno y a las circunstancias del hecho; y por otra parte, porque aparentemente actuaron en legítima defensa y en defensa de su honor. No obstante, llama la atención que si en el código penal de 1931 la sanción era de entre 4 años y 12 años de prisión, en los dos casos la sanción promedio fue de entre 2 y 4 años. A partir de ello se puede suponer, que al juzgar esta modalidad de homicidio la justicia resultó discrecional y el Estado revolucionario bastante laxo, pues los sentenciados quedaron libres antes de cumplir la sentencia ya que mientras Cárdenas María pagaría cuatro años de prisión por haber matado a su rival Nava, Buitimea que mató a Martínez, no sólo salió bajo fianza sino que además el ejecutivo le otorgó el perdón por sus méritos revolucionarios.

Parece claro que los cambios en la legislación penal de 1931 con relación a este delito radicarón en el margen de decisión que se le permitió al juez para ajustar la pena de acuerdo con las características del individuo, circunstancias y motivación de los hechos. Una de las razones por las que se atenuaba la sanción en esta modalidad era la legítima defensa, pues el mismo peligro podían correr ambos adversarios; sin embargo, frente al creciente número de casos por este delito, las modalidades del crimen y el nivel de las sentencias, es inevitable pensar que

⁵³ Piccato, 427.

quizás en muchos casos a cualquier individuo le hubiera parecido fácil matar a su adversario, apelar la legítima defensa y quedar libre en tres años o quizás menos, pero acaso ¿no habría contribuido ello a aumentar la impunidad durante el periodo posrevolucionario?

4. REFLEXIÓN FINAL

En este artículo reflexionamos sobre la criminalidad y el castigo en la ciudad de México a partir del estudio de casos sobre homicidio en riña, los códigos penales vigentes durante el periodo (1871, 1929 y 1931) y la nota roja, con el fin de conocer la práctica de la justicia revolucionaria y uno de los tipos de violencia característicos entre 1920 y 1940. A partir de ello, se destacaron dos aspectos que vale la pena enfatizar.

Por una parte los casos estudiados sugieren que durante los años veinte y treinta la violencia ocurrió particularmente entre hombres y en espacios tradicionalmente considerados como masculinos: la pulquería, la cantina o la calle. Un tipo de violencia social relacionada con los lugares de sociabilidad de sectores populares y con el consumo de alcohol. Ello no solo evidenció la criminalidad que se vivía en la capital del país, sino que las campañas de los gobiernos revolucionarios contra el consumo de bebidas embriagantes fueron infructuosas y el vínculo entre delito y alcohol se mantuvo. De manera que los lugares de encuentro y sociabilidad masculina, se constituyeron en los mismos espacios en donde se generaban conflictos y rivalidades personales, donde se hacían ofensas de palabra y se disputaba el honor, desafíos que, en ocasiones, terminaban en hechos criminales.

Por otra parte, frente a este tipo de violencia en el espacio público, tanto legisladores como jueces y magistrados resultaron indulgentes con los criminales, pues la sanción por este tipo de delito era menor con respecto a otras modalidades como homicidio simple o calificado; y bajo el argumento de la legítima defensa, los jueces atenuaron el castigo a pesar de que ésta no siempre fue demostrada. El sistema de justicia entonces fue condescendiente con aquellos que cometieron un delito contra la vida en función de su sexo, por el peligro que corría su vida, su condición social o por los servicios que ofrecieron a la nación. Es posible que a la larga, ello haya contribuido a mantener un ambiente de impunidad que conllevó una desconfianza de la sociedad en la impartición de justicia, en las instituciones y en la efectiva resolución de sus conflictos por la vía legal.

156

OBRAS CITADAS

Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Expediente 343700, caja 1898.

Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 425608, caja 4490.

Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 551351, caja 2665.

Archivo General de la Nación, Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Exp. 559071, caja 3082,

Barbosa Cruz, Mario “La persistencia de una tradición: Consumo de pulque en la ciudad de México, 1900-1920”, *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*, coord. Ernest Sánchez Santiró. México: Instituto Mora, 2007.

Buffington, Robert *Criminales y ciudadanos en el México moderno*. México: Siglo XXI editores, 2001.

Carrancá y Trujillo, Raúl *Derecho penal Mexicano. Parte general*. México: Antigua librería de José Porrúa e hijos, 1941.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México: 1871.

Código penal para el Distrito y territorios Federales. México: 1929.

Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal. México: 1931.

Diario Oficial de la Federación. Ley de Indulto de 1929, artículo 20, fracción III.

Knight, Alan “Habitus and Homicide: Political Culture in Revolutionary Mexico”, in *Citizen of the Pyramid. Essays on Mexican Political Culture*, editor Will G. Pansters. Amsterdam: Thela publishers, 1997.

Lewis, Oscar *Los hijos de Sánchez. Autobiografía de una familia mexicana*. México: Fondo de Cultura Económica, 2012.

Méndez, Jesús “De crudas y moralidad: campañas antialcohólicas en los gobiernos de la posrevolución (1916-1931)”, *Cruda Realidad. Producción, consumo y fiscalidad de las bebidas alcohólicas en México y América Latina, siglos XVII-XX*, coord. Ernest Sánchez Santiró. México: Instituto Mora, 2007.

Piccato, Pablo “El duelo y la política en el México revolucionario”, *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, coords. Brian Connaughton, Carlos Illades, y Sonia Pérez Toledo. Michoacán: El Colegio de Michoacán, UAM, UNAM – IIH, El Colegio de México, 1999.

_____ “El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia finales del porfiriato”, *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas durante el porfiriato tardío*, coords. Ricardo Pérez Montfort, Alberto Del Castillo y Pablo Piccato. México: Plaza y Valdés, 1997.

Pierce, Gretchen “Fighting, Bacteria, The Bible, and the bottle: Projects to Create New Men, Women, and Children, 1910-1940”, *A Companion to Mexican History and Culture*, Editor William H. Beezley. USA: Wiley-Blackwell, Chichester, West Sussex, Martlon, MA, 2011.

Pulido Esteva, Diego “A su salud! Sociabilidades, libaciones y prácticas populares en la Ciudad de México a principios del siglo XX”, tesis de doctorado en historia México: El Colegio de México, 2012.

157 S/A “Drama incubado en un cabaret de Tacubaya”, *La Prensa* [ciudad de México] 25 de octubre de 1932:
14.

Sodi, Demetrio “Defensa Legítima”, *Revista Criminalia*, 9.11 (1943): 667-680.

Trujillo, Jorge Alberto “Del mundo del delito y la construcción del hombre nuevo. Transgresión y administración de la justicia en el Jalisco de la Revolución, 1915-1925”, Ponencia presentada en *México y sus Revoluciones. XIII Reunión de Historiadores de México, Estados Unidos y Canadá, Mesa: Amor y crimen: Experiencias, leyes y justicias* (últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX). México, 2010.

Vilas, Carlos “(In) justicia por mano propia: Linchamientos en México contemporáneo”, *Revista Mexicana de Sociología* 63.1 (2001): 131-160.

